Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 009
MADRID
55910
GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0042904 /2005
Procedimiento:
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000706 /2005

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D/ña. CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION
Representante: PROCURADOR D/Dña. MIRIAM RODRIGUEZ CRESPO

Contra D/ña. COMUNIDAD DE MADRID
Representante: LETRADO COMUNIDAD

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN 26 MAY 2008
NOTIFICACIÓN 27 MAY 2008
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

AUTO

ILMO. SR.PRESIDENTE:
D. RAMON VERON OLARTE.
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. JOSE LUIS QUESADA VAREA.
Dª BERTA SANTILLAN PEDROSA.

En MADRID, a veintidos de mayo de dos mil ocho.

El anterior escrito únase y,

HECHOS

PRIMERO-. En fecha 14 de febrero de 2008, se dictó Sentencia en las presentes actuaciones cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dª. Miriam Rodríguez Crespo, en representación de «CODA-Ecologistas en Acción», contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2005 y la resolución de la Consejería de Transportes de fecha 25 de octubre de 2005, debemos declarar la nulidad de pleno derecho de dichas resoluciones, reponiendo el procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior al en que fueron dictadas con, en su caso, restitución a su estado anterior de la zona afectada por el proyecto a que se refieren los actos nulos; sin costas".

Madrid

Administración de Justicia

SEGUNDO-. Contra la mencionada Sentencia fue interpuesto recurso de casación por el Letrado de la Comunidad de Madrid.

TERCERO-. En fecha 18 de marzo de 2008 se presentó escrito por la Procuradora Dª MIRIAM RODRIGUEZ CRESPO solicitando ejecución provisional de la Sentencia recaída en estos autos de la que se ha acordado dar traslado a la Administración para alegaciones.

CUARTO-. Mediante escrito de fecha 14 de abril el Letrado de la Comunidad de Madrid ha realizado las alegaciones que a su derecho convenían.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La generalidad con que el art. 91 LJCA admite la ejecución provisional de las sentencias pendientes del recurso de casación sólamente está limitada por la creación de situaciones irreversibles o perjuicios de difícil reparación.

La medida de ejecución aquí solicitada por la parte demandante, y que consiste en la paralización de las obras de construcción de la carretera de autos, en modo alguno es susceptible de ocasionar situaciones irreversibles, puesto que nada impide, tras un eventual fallo estimatorio del recurso de casación, la prosecución de las obras. Por otra parte, y en lo referente a la causación de perjuicios de difícil reparación, no hay duda que la suspensión de la obra es susceptible de generar daños económicos a la Administración demandada a causa de las obligaciones contraídas con los contratistas, pero no debe olvidarse que la continuación de los trabajos vulnera asimismo un interés público al menos merecedor de la misma tutela, incrementando los perjuicios al medio ambiente sin la suficiente cobertura legal. Los otros daños relativos a la seguridad del tráfico o a las personas a que también hace referencia la demandada bien pueden ser prevenidos mediante la adopción de las medidas técnicas oportunas.

SEGUNDO.- Los inconvenientes para la ejecución provisional que aduce el Letrado de la Comunidad de Madrid resultan inaceptables.

En primer lugar, la paralización de las obras no excede los términos de la ejecutoria. El fallo contiene la condena a la demandada a la reposición de las cosas a su estado anterior, lo que implicaría la destrucción de la autovía y la restauración del entorno natural a su estado original, mientras que la entidad ejecutante se ha limitado a solicitar una medida de menor trascendencia como es la paralización de las obras. No es ajeno al pronunciamiento de la sentencia impedir la continuación de una actividad fundada en un acto declarado nulo cuando, como se ha dicho, la prosecución de la ejecución ha de incrementar el perjuicio para los intereses públicos relacionados con el mantenimiento de un medio ambiente adecuado.

En segundo término, es rechazable la alegación de que la Comunidad de Madrid ha procedido espontáneamente a dar

Madrid

Administración de Justicia

cumplimiento al fallo. Si tal hubiera ocurrido, la Administración habría comenzado a desmantelar la nueva infraestructura, o al menos a detener su ejecución. Pero tampoco hay prueba alguna de que se haya iniciado el procedimiento destinado a subsanar los vicios que determinaron la anulación del proyecto, al menos el que fundamenta esencialmente el fallo de la Sala.

La previa consulta a la Comisión de la existencia de «imperiosas razones de interés público de primer orden» que justifican el sacrificio del interés medioambiental de la zona, no puede entenderse suplida por la información a dicho organismo de los propósitos de la Consejería de Transportes destinados a valorar el verdadero impacto ambiental de la infraestructura. Entre tales propósitos no se halla la subsanación de la consulta omitida. El documento que ahora se aporta por la demandada procede de un órgano dependiente de la Comisión Europea, la Dirección General de Medio Ambiente, pero no refleja una decisión colegiada de aquélla. El documento, además, corrobora claramente la existencia de graves infracciones del procedimiento, pues no en vano se refiere a la «infracción evidente» de la normativa contenida en las Directivas reguladoras de la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora salvajes y de la evaluación ambiental. Asimismo, el organismo comunitario se limita a valorar positivamente la nueva actitud de la Comunidad de cumplir con la normativa vigente, pero no manifiesta que exista un acuerdo al respecto. Por esta razón el documento concluye que, pese a su valoración favorable de las intenciones expresadas por la Comunidad de Madrid, ello no prejuzga las decisiones que pueda adoptar la Comisión en cuanto órgano colegial.

Tercero; la misma irrelevancia dispone la alegación de que la Administración efectuó las obras amparada en los Autos de esta Sala que desestimaron la medida cautelar de suspensión. El examen interino del asunto que es propio de los incidentes cautelares no supone un pronunciamiento definitivo sobre la adecuación a Derecho del acto administrativo, así como tampoco una orden de ejecución de la actuación impugnada, pues sólo corresponde a la Administración valorar la procedencia de la ejecución de sus propios actos.

Cuarto; ya se ha manifestado esta Sala sobre la existencia de perjuicios de difícil reparación y la irreversibilidad de la situación que pueda producirse. Cabe añadir que resulta paradójico pretender ahora amparar en el daño ecológico el propósito de continuar hasta su conclusión unas obras cuya ilegalidad reside precisamente en la violación de las normas protectoras del medio ambiente. Los altos valores medioambientales de la zona fueron reconocidos en todo momento por el Letrado de la Comunidad de Madrid en la fase declarativa del proceso y los confirman múltiples informes técnicos y los actos previos de la Administración. Después han sido objeto de otro reconocimiento mediante su formal declaración como Lugar de Importancia Comunitaria, aceptando así la propuesta que realizó en su día la misma Comunidad de Madrid.

Madrid

Administración de Justicia

Por último, es igualmente inadmisible fundamentar la oposición a la detención de las obras en el hecho del poco tiempo que resta para su conclusión, lo que es tanto como pretender consagrar un hecho consumado agravado por la continuación actual de la ejecución, omitiendo el cumplimiento voluntario por la Administración condenada de la decisión de este Tribunal.

TERCERO.- Dada la procedencia del establecimiento de caución para la ejecución provisional, en virtud de lo previsto en el art. 91.1 anteriormente citado, la Sala debe ponderar las circunstancias del caso, teniendo en cuenta esencialmente que el interés defendido por los ejecutantes no es sino un interés público, al igual que el ostentado por la Administración recurrida.

La única cuantificación de los eventuales perjuicios económicos que supondría la ejecución resulta del informe emitido por el Ingeniero Director de las obras que figura en este incidente, y que calcula en 9.947.358,61 euros. Por otro lado, no existe ninguna referencia de los ejecutantes ni al importe de los eventuales daños, ni a la cuantía de la caución, ni a los criterios que deba considerar la Sala para determinarla. Ante estas circunstancias, procede, en principio, establecer la caución en un 5% del importe de los daños calculados por la demandada.

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. JOSE LUIS QUESADA VAREA,

LA SALA ACUERDA:

Ha lugar a la ejecución provisional, en el sentido solicitado por la Procuradora Dª. Miriam Rodríguez Crespo, en representación de «Ecologistas en Acción-Coda», de la Sentencia de 14 de febrero de 2008 dictada en el recurso 706/05 de esta Sección Novena, debiendo paralizar inmediatamente la Administración demandada todas las obras de ejecución del proyecto a que se refiere la ejecutoria, debiendo adoptarse asimismo todas las medidas necesarias para precaver los riesgos para las personas, para la seguridad vial y para el medio ambiente que pudiera provocar la suspensión de los trabajos y a los que se refiere el informe del Ingeniero Director de las obras aportado por la Administración ejecutada.

Procédase a la ejecución de la presente resolución una vez esté constituida en cualquiera de las formas admitidas en Derecho la caución en el importe indicado de 497.367 euros.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de cinco días.

Así lo acordaron los señores al margen, y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente, doy fe.

Madrid